



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 30 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 24

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1889).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Aunque la emigración a las Repúblicas americanas de los que por su edad están sujetos a las obligaciones que se derivan del servicio militar no alcanza hoy mayores proporciones que en otras épocas, con motivo de la guerra en que está empeñada la Nación resultan más notados y sensibles los embarques de los que, por diversos procedimientos, consiguen burlar la vigilancia de la Autoridad, sustrayéndose a las responsabilidades consiguientes.

Reconocido como está el derecho de locomoción, y abolidos los pasaportes, la emigración no está prohibida para los mayores de edad exentos de la obligación del servicio de las armas; pero todos tienen que justificar esta circunstancia, y de aquí se origina la necesidad de la instrucción del oportuno expediente para obtener el permiso de embarque con destino a los países citados.

El espíritu de especulación de algunos armadores, nada escrupulosos para el mayor lucro de su industria, hace que por medio de agentes intermediarios fomenten la emigración clandestina, utilizando al efecto distintos medios, reprobables todos y penados algunos, entre ellos el de facilitar a los interesados documentación completamente falsa, ó que, sin serlo, se refiere a otros individuos de otra edad, resultando difícil en muchos casos la debida comprobación.

Con frecuencia se formulan recla-

maciones por los que, a pesar de estar libres de todo compromiso, se ven obligados a justificarlo: reclamaciones que se explotan por los agentes para debilitar la vigilancia y rigorismo de las Autoridades y sus Delegados.

Son, en fin, muchas y de diverso orden las causas que hacen difícil el cometido de las Autoridades en esta materia; pero el celo en la inspección, la fiel observancia de lo prevenido en las disposiciones legales aplicables al caso, y el rigor más severo para corregir y castigar las faltas ó delitos que se cometan, pueden aminorar de manera importante la emigración clandestina, justamente condenada por la opinión pública.

En consideración a lo expuesto, y para impedir que se eluda con la emigración irregular el servicio de las armas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se recomiende a V. S. especial cuidado y atención para que las Reales ordenes de 10 de Noviembre de 1883 y 21 de Septiembre de 1894 sean escrupulosamente observadas en todas sus partes; que al efecto designe V. S. para la ejecución de este servicio personal de su absoluta confianza, exigiéndole la más estrecha responsabilidad, y que en los casos de faltas ó delincuencia proceda V. S. con todo rigor para hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

De Real orden lo comunico a V. S. para conocimiento y efectos indicados.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1897.—Cos-Gayón.

Señor.....

DELEGACION DE HACIENDA

Edictos

D. Juan Manuel Arribas, Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en esta Delegación, se sigue expediente de alcance contra D. Juan Ondaveitia, Ad-

ministrador Subalterno que fué de Llanes, é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza por medio de este edicto, para que en el término de diez días comparezca en estas oficinas, por sí ó por apoderado, a contestar los cargos que le resultan, previniéndole que de no verificarlo se continuará el expediente en rebeldía.

Oviedo 27 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

(R. al núm. 117).

Hago saber: que en esta Delegación se instruye expediente de alcance contra D. Julio del Corral, Administrador Subalterno que fué de Castropol, é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza por medio de este edicto, para que en el término de diez días, comparezca en esta oficina, por sí ó por apoderado, para contestar los cargos que le resultan, previniéndole que de no verificarlo se continuará el expediente en rebeldía.

Oviedo 28 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Juan M. Arribas.

(R. al núm. 126).

Clases pasivas

Los individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia pueden presentarse a cobrar la mensualidad corriente en los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Febrero de 1897.

Retirados de tropa, cesantes, ex-claustrados y secuestros.

Día 3

Retirados.—Jefes y Oficiales.

Día 4

Montepío militar, mesadas de supervivencia y pensiones remuneratorias.

Día 5

Montepío civil y jubilados.

Días 6 y 8

Todas las nóminas sin distinción.

Oviedo 26 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Juan M. Arribas.

(R. al núm. 125).

Comandancia de Marina de Gijón

D. Enrique Chereguini y Patero, Capitán de Fragata de la Armada y Comandante de Marina de la provincia.

Hace saber: que por varias embarcaciones del puerto de Luanco, han sido hallados los efectos siguientes:

Por el vapor de pesca «1.º de Luanco», ha sido hallado un boco vacío de madera con las marcas F. M. N. y Cie.

Por la lancha «Capitana», dos cascacos cilíndricos de hierro y vacíos que tienen en una de sus cabeceras F. F. F. y 751.

Lo que se hace público por el presente edicto, al efecto de que los que se consideren dueños de los efectos hallados puedan presentarse a justificar su derecho en esta Comandancia, en el plazo de un mes contado desde el día de la fecha.

Gijón 26 de Enero de 1897.—Enrique Chereguini.

D. Antonio López de Haro y Farraté, Alférez de Navío graduado y segundo Comandante de Marina de la provincia.

Hace saber: que por el vapor de pesca «Concepción», y a 15 millas de distancia de este puerto, fueron hallados en la mar el día 23 del corriente dos bidones de hierro vacíos, en los que aparecen las marcas F. F. F.—AD—769 y F. F. F.—AD—802.

Lo que se hace público por el presente edicto, al objeto de que los que se consideren dueños de los efectos hallados puedan presentarse a justificar su derecho ante el que suscribe y en el plazo de un mes, contado desde el día de la fecha.

Gijón 25 de Enero de 1897.—Antonio López de Haro.

(R. al núm. 114).

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO
NEGOCIADO DE MINAS--CÁNON POR SUPERFICIE

Por virtud de lo dispuesto en los artículos 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1869 y 12 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se hace saber á los concesionarios de las minas que comprende la siguiente relación, que si en el improrrogable plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio no se presentan en las oficinas del Sindicato minero, por sí ó por medio de apoderado á solventar los descubiertos de un año que contra los mismos resulten por el impuesto de cánon por superficie de sus respectivas minas, sin otro aviso se solicitará la caducidad de las mismas.

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Situación	Superficie		INTERESADOS	Vecindad	Representantes	Domicilio	Cuota anual		Recargo de 1.º y 2.º grado		Total	
					Hects.	Ars.					Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
812	7.256	Molinera.	Carbón.	Lena.	12		Martín Gutiérrez Suárez.	Lena.	»	»	62 40	7 49	69 89			
1.964	9.957	Luisa.	Id	Nava.	100		Domingo Fernández Pablo.	Bilbao.	»	»	520	62 40	582 40			
1.990	10.305	Sara.	Id	Mieres.	28		Amalio Fernández.	Mieres.	»	»	145 60	17 47	163 07			
1.567	8.741	Frutos.	Id	Teverga.	517		Fructuoso Alvarez Argüelles.	Belmonte.	»	»	2.688 40	32 60	3.011 83			
1.568	8.742	Joaquín.	Id	Id	393		Id	Id	»	»	2.043 60	245 23	2.288 83			
1.569	8.743	Pepito.	Id	Id	420		Id	Id	»	»	2.184	262	2.446			
1.570	8.744	Teresuca.	Id	Id	251		Id	Id	»	»	1.305 20	156 62	1.461 82			
1.571	8.746	Juan.	Id	Id	400		Id	Id	»	»	2.080	249 60	2.329 60			
1.572	8.745	Sagrario.	Id	Id	322		Id	Id	»	»	1.674 40	200 93	1.875 33			
738	4.361	Alfonsina.	Id	Laviana.	20		Gaspar García Jove.	Laviana.	»	»	104	12 48	116 48			
1.916	9.464	Complemento.	Hierro.	Llanera.	20		Wenceslao Guisasaola.	Lugones.	»	»	104	12 48	116 48			

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos correspondientes. Oviedo 27 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Juan M. Arribas.

(R. al núm. 116).

Administración de Bienes del Estado
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

No habiendo tenido efecto por no haberse presentado licitadores á la 1.ª y 2.ª subasta de las fincas que á continuación se expresan, en los días señalados para ello, el señor Delegado de Hacienda de esta provincia ha acordado se anuncie la tercera subasta con la rebaja del 30 por 100 en los tipos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1868 en la forma siguiente:

REMATE para el día 4 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes de Corporaciones civiles

PROPIOS-RUSTICAS

Partido de Llanes

Menor cuantía

Terceras subastas de fincas declaradas en quiebra por débitos de plazos vencidos, que se han de celebrar en Oviedo y en Llanes

Número 35 del inventario.—Una finca llamada Trestorrenes, sita en el pueblo de este nombre, parroquia de Puertas, concejo de Cables, procedente de comunes: extensión 10 hectáreas, de tercera clase, destinada á pasto y peñas, algunas inaccesibles y con varias sendas. Linda Norte, rio de Muñumbro; Sur, rio y prado del Valle; Este, camino y tránsitos públicos y Oeste, riega de las Cuestas. Se ha capitalizado por la renta de 64 pesetas, graduada por los peritos en 1.440 y tasada en 1.600 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 1.120 pesetas, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Con el núm. 1.739 del inventario de Propios, la remató el 5 de Junio de 1882, D. Juan G. Sampedro, en la cantidad de 5.000 pesetas.

Bienes del Estado

CLERO

Núm. 435 del inventario.—Una finca á prado, en la ería de Sevilla y sitio de Gamonal, parroquia de Puertas, concejo de Llanes, procedente de los Mansos de Puertas: extensión 25,70 áreas, secano, de segunda calidad. Linda Este, José Balmori; Norte, matas y peñas; Oeste, herederos de D. Benito Posada Herrera, y Sur, Domingo Fernández. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 257 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 179 pesetas 90 céntimos, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Con el núm. 13.003 del inventario del Clero, la remató el 3 de Noviembre de 1872, D. Jovito Rivero, en la cantidad de 775 pesetas.

Núm. 436 del inventario.—Una finca á prado, en la ería de Sevilla y sitio de Junto á la Iglesia, parroquia de Puertas, concejo de Llanes,

procedente de los Mansos de Puertas: extensión 1,62 áreas, de segunda clase. Linda Este, Rafael González; Norte, José Balmori; Sur y Oeste, la Iglesia de Puertas. Se ha capitalizado por la renta de 1 peseta, graduada por los peritos en 22,50 y tasada en 32 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 22,40 pesetas, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Con el núm. 15.004 del inventario del Clero, la remató el D. Jovito Rivero, en la fecha que la anterior, en la cantidad de 101 pesetas.

Núm. 437 del inventario.—Una finca á prado, en la ería de Collacios y sitio de la Huerta, parroquia de Puertas, concejo de Llanes, procedente de los Mansos de Puertas: extensión 23,60 áreas, de tercera calidad. Linda Norte, Manuel Berri; Este, Agapito Huerta; Sur, Vicente Fernández, y Oeste, muro y tránsito. Se ha capitalizado por la renta de 9 pesetas, graduada por los peritos en 202,50 y tasada en 236 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 165 pesetas 20 céntimos, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Con el núm. 13.018 antiguo del inventario del Clero y 1.678 la remató el 16 de Marzo de 1880, Don Segundo Argüelles, en la cantidad de 360 pesetas.

Núm. 439 del inventario.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en el pueblo de Hortiguero, parroquia de San Roque, concejo de Cables, procedente de las Animas, y son como sigue:

Una finca á labor, llamada Tornas del Corral, ería de Cobero, de cabida 2,10 áreas, de tercera clase. Linda Norte y Sur, Sebastián Fernández; Este, Francisco González, y Oeste, peñas. Tasada en renta en 60 céntimos y en venta en 15 pesetas.

Otra id., á prado, llamada Papeles, en dicha ería, de cabida 10,12 áreas, de tercera clase. Linda Norte, Urbano Rojo; Sur, Antonio Concha; Este, Bárbara Rodríguez, y Oeste, Ramón González. Tasada en renta en una peseta 40 céntimos y en venta en 35 pesetas.

Otra id., á id., en la ería de la Desna, y sitio Recuesto, de cabida 27,10 áreas, de ínfima calidad. Linda Norte y Sur, herederos de Manuel Alles; Este, Urbano Rojo, y Oeste, Miguel Borbolla. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 180.

Otra id., en dicha ería y sitio Robeco, de cabida 4,94 áreas, de tercera clase. Linda Norte y Sur, Teresa Huergo; Este, Santa de Alles, y Oeste, herederos de Juan Pérez. Tasada en renta en una peseta y en venta en 20.

Otra id., en dicho término y sitio Haya de Cuna, de cabida 13 áreas, de tercera clase. Linda Norte y Oeste, Francisco Rojo; Sur y Este, Manuel Peláez. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id., en el referido término y sitio Barrial, de cabida 8,39 áreas, de tercera clase. Linda Norte, ca-

mino; Sur y Este, Antonio Concha, y Oeste, Fructuoso Fernández. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 45.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 11 pesetas, graduada por los peritos en 247,50 y tasadas en 273 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 191 pesetas 10 céntimos, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Con el núm. 14.032 del inventario del Clero, la remató el 1.º de Abril de 1884, D. Benigno Pola, en la cantidad de 297 pesetas.

Núm. 470 del inventario.—Una finca á prado, en la ería de Orio y sitio de Pedriscos, parroquia de Honorata, concejo de Llanes, procedente de los Mansos de dicha parroquia, que lleva Sinforosa Avín: extensión 19,48 áreas. Linda Este, Francisco Cortes; Sur, José Gabito; Oeste, herederos de Ramón Pellico Labra, y Norte, Juan Carriles. Se ha capitalizado por la renta de 27,90 pesetas, graduada por los peritos en 627,75 y tasada en 930 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 651 pesetas 10 céntimos, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Con el núm. 12.695 del inventario del Clero la remató el 14 de Septiembre de 1870, D. Manuel Díaz Pérez, en la cantidad de 2.000 pesetas.

Núm. 471 de inventario.—Una

fincas á labor en términos de Pancar, ería y sitio de la Carúa, parroquia y concejo de Llanes, procedente de los Mansos de Llanes, que lleva Agueda Sordo: extensión 12,57 áreas. Linda Este, herederos de Diego Pérez; Sur, Aquilino Bustillo; Oeste, herederos de María Sobrino, y Norte, José Arenas. Se ha capitalizado por la renta de 33 pesetas, graduada por los peritos en 742,50 y tasada en 1.100 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 770 pesetas, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Con el núm. 13.335 del inventario del Clero, la remató el 15 de Diciembre de 1873, D. Gregorio Frade, en la cantidad de 1.755 pesetas.

Bienes de Corporaciones civiles

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Núm. 15 del inventario.—Una finca á prado, en el sitio de Robledo, pueblo y parroquia de Parres, concejo de Llanes, procedente de la escuela de Llanes, que lleva Eusebio Gómez: extensión 14,17 áreas. Linda Este, Ramón Noriega; Sur, herederos de D. José Posada; Oeste y Norte, camino. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 200 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 140 pesetas, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Con el núm. 1.089 del inventario de Instrucción pública, la remató

el 2 de Mayo de 1867, D. Venancio Sánchez, en la cantidad de 500 pesetas.

Partido de la Capital

Terceras subastas de fincas declaradas en quiebra por débitos de plazos vencidos, que se han de celebrar en Oviedo.

Núm. 16 del inventario.—Una finca llamada Llabayos, sita en la parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo, procedente de las Escuelas de esta ciudad, que llevan los herederos de Salvador Hévia: extensión 1,38,38 hectáreas, cerrada sobre sí, de tercera calidad, pendiente, destinada á brezo, con varios árboles. Linda Norte, camino; Sur, cierros de los vecinos de Llabayos; Este, monte común y Oeste, arbolado de María Villa y más monte común. Se ha capitalizado por la renta de 24 pesetas, graduada por los peritos en 540 y tasada en 600 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 420 pesetas, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Con el núm. 1.206 del inventario de Instrucción pública, la remató el 19 de Septiembre de 1879, D. José Pérez y Pérez, en la cantidad de 821 pesetas.

Núm. 17 del inventario.—Una finca llamada Los Estanquerones, sita en Agüeria de Tudela, concejo de Oviedo, procedente de las Escuelas de esta ciudad, que llevan los herederos de Francisco Llana: ex-

tensión 4 áreas, destinada á labor. Linda Este, bienes que llevan los herederos de Clemente Llana; Poniente, Benito Fanjul; Norte, río Nalón, y Sur, finca vendida por el Estado. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 75 pesetas.

Será el tipo de subasta la cantidad de 52 pesetas 50 céntimos, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Con el núm. 1.027 del inventario de Instrucción pública, la remató el 18 de Diciembre de 1865, D. Nicánor Arias, en la cantidad de 125 pesetas.

Partido de Cangas de Onís Bienes del Estado

CLERO

Terceras subastas de fincas declaradas en quiebra por débitos de plazos vencidos que se han de celebrar en Oviedo y en Cangas de Onís.

Núm. 445 del inventario.—Una finca á prado, en la pradería de Rinazo y sitio de la Roza, término de Covadonga, concejo de Cangas de Onís, procedente de la Fábrica de Covadonga: extensión 12,00 áreas, de tercera calidad. Linda Norte, D. Alfonso Granda; Sur y Este, Don Eusebio Fernández, y Oeste, D. Manuel Muñiz. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 150 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 105 pesetas, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

—18—

mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello.

Art. 93. Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticia de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito que determina el art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.

CAPÍTULO VII

DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 94. Terminado el acto de la revisión de los reclutas que en los tres reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, el Ayuntamiento hará la designación del comisionado á cuyo cargo han de ir los mozos que tengan que comparecer ante la Comisión mixta de reclutamiento, el cual, con arreglo á la ley, no podrá hallarse interesado en el reemplazo, fijándose por la Corporación municipal la cantidad que ha de abonarse de los fondos municipales para gastos de viaje é indemnización de los perjuicios que le origine la comisión.

Al mismo tiempo resolverá el Ayuntamiento si el Síndico ha de acompañar ó nó á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

Art. 95. El Ayuntamiento publicará por bando, con la debida antelación, el día que se haya señalado para la salida de los mozos con dirección á la capital, citándose además personalmente por papeleta á cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 96. El comisionado, además de ir provisto de todos los documentos que se reseñan en el art. 122 de la ley, llevará los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones, por cualquier concepto, tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta de reclutamiento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 97. La Comisión mixta de reclutamiento la compondrán las personas que determina el art. 123 de la ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino, no podrá presidir la Comisión.

—19—

Art. 98. En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes y Vicepresidentes, presidirán los Vocales por el orden que se establece en el art. 114 de este reglamento.

Art. 99. Los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada.

Art. 100. Los Diputados provinciales á quienes corresponda por su turno asistir á las sesiones de la Comisión mixta, y que por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir, lo avisarán con la debida anticipación al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que sean sustituidos por los Vocales que le sigan en el turno, ó á falta de éstos, por los Diputados provinciales que, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, les correspondan reemplazarlos.

Art. 101. Los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta las dietas á que tienen derecho, con arreglo al art. 92 de la ley Provincial, si la Comisión permanente no celebre a sesión ese día. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre la Comisión mixta y la duración de éstas.

Art. 102. Los Capitanes generales nombrarán el Delegado de su Autoridad de categoría de Jefe del Ejército que ha de formar parte de la Comisión mixta, en concepto de Vocal, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 103. En las capitales en que no haya más que una zona de reclutamiento suplirá al Vicepresidente, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Coronel del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería de los que residan en la capital de la provincia, nombrándolo el Capitán general, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

También podrá ser nombrado en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente el Coronel de la zona ó del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería, si los hubiera en la provincia; fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ella y á las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 104. A los Jefes de la Caja de recluta en la Comisión mixta les reemplazarán otros de sus mismos empleos en la forma y por el orden establecido en el artículo anterior.

El Delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar in-

Con el núm. 11.954 del inventario del Clero, la remató el 28 de Octubre de 1867, D. José Fernández Díaz, en la cantidad de 250 pesetas.

Núm. 446 del inventario.—Una finca á prado, en la pradería de Rinazo y sitio de Pandal, término de Covadonga, concejo de Cangas de Onís, procedente de la Fábrica de Covadonga: extensión 1,28 hectáreas, de tercera y mala calidad. Linda Norte y Sur, una peña; Este, herederos de Ramón Fáles, y Oeste, D. Benito del Corro. A esta finca la atraviesa la carretera nueva, que de Covadonga se dirige al lago de Enol. Se ha capitalizado por la renta de 20 pesetas, graduada por los peritos en 450 y tasada en 490 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 343 pesetas, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Con el núm. 638 del inventario del Clero, la remató el 24 de Octubre de 1867, D. Nicolás Teresa Calleja, en la cantidad de 1.000 pesetas.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo

1.^o de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la citada ley).

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuararlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1356, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera

subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.^o de la instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 3.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no haya sido apurado y negada, acreditándose así en autos por

medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta, en igual día y hora en Llanes y Cangas de Onís, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.
Art. 9.^o Trascorridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirle por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 25 de Enero de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Luis del Acebo.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

terinamente al propietario, en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste.

Art. 105. Los Médicos militares nombrados Vocales de las Comisiones mixtas desempeñarán el cargo con carácter permanente, debiendo recaer el nombramiento en Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, propuestos por el Capitán general de la región.

En las capitales donde no hubiere Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, será nombrado por el Capitán general el que deba formar parte de la Comisión entre el personal facultativo de la región, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra, y continuará desempeñando el destino que en el Cuerpo ocupe, acudiendo á las sesiones de la Comisión cuando sea avisado por la Autoridad competente, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 106. El Médico civil que forma parte como Vocal de la Comisión mixta, será nombrado por la Comisión provincial.

Art. 107. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedad ó defecto físico, limitándose á informar y emitir su dictamen respecto á dichos extremos. En su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de excepciones que no requieran el reconocimiento facultativo.

Art. 108. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos á su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los Facultativos civil y militar.

Art. 109. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas ejercerán desde luego sus funciones, aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 110. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría, y á éste sustituirá el que el Capitán general nombre interinamente, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra, siempre que la vacante fuere por ausencia ó enfermedad, pues por poco tiempo y no habiendo de funcionar la Comisión mixta, no es necesario sustituir al Oficial mayor.

Art. 111. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de provincia disfrutará durante el tiempo que permanezcan en ella

El expediente se sujetará á lo que preceptúa el art. 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo más tarde el día 30 de Abril, incurriendo por la demora en la penalidad que determina el art. 110 de la ley, que será exigida en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 87. Los individuos declarados prófugos por las Comisiones mixtas y Ayuntamientos que voluntariamente se presenten antes de la concentración para el embarque para Ultramar de los individuos de su zona, serán absueltos de la pena que determina la ley, pasando á la situación que les corresponda, según el número que hubieren obtenido en el sorteo, pero sin poder disfrutar de las excepciones legales que les asistieren.

Para poder optar á este beneficio bastará que los interesados se presenten al Comandante del puesto de la Guardia civil ó al Alcalde del pueblo en que se hallen, quienes darán cuenta al Alcalde de la localidad en que fueron alistados para que por la Comisión mixta se decida la situación del prófugo presentado, el cual quedará en libertad hasta que se incorpore á su destino.

Art. 88. Los prófugos que reúnan las condiciones reglamentarias podrán ser destinados al distrito de Filipinas.

Art. 89. Los prófugos y los comprendidos en la penalidad del art. 31 de la ley que ingresen en los depósitos de embarque en la época de la suspensión de éstos, serán agregados á los Cuerpos de Infantería que guarnezcan los puntos en que se encuentren, ó los más próximos al depósito de embarque.

Art. 90. Los reclutas que después de haber ingresado en Caja no se presenten á recibir los pases ni á la concentración para su embarco ó destino á Cuerpo, serán declarados prófugos.

El Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos, exigiendo el acuse de recibo y dando conocimiento á la vez á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 91. Los Alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el art. 192 de la ley.

Art. 92. Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los